
Ciudad de México, 15 de marzo del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, una ratificación de jurisprudencia, 26 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 35 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107 del presente año, promovido por Jaime López Pineda a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja electoral que declaró improcedente la demanda presentada por el actor contra el registro de dos precandidatos para el cargo de gobernador del Estado de México al interponerla extemporáneamente.

Respecto al agravio en que el actor aduce que el órgano responsable emitió la resolución impugnada fuera del plazo previsto para ello, el agravio se considera infundado porque dicha sentencia se emitió oportunamente, de igual forma, resulta infundado el agravio en el que el actor señala que se le debió notificar personalmente la resolución combatida, esto porque la norma reglamentaria partidista y el acuerdo combatido ordenaron su notificación mediante estrados y en la página de internet del mencionado partido.

De ahí que se concluya que el actor tuvo conocimiento del acuerdo desde su emisión, situación que se robustece con la presentación de su juicio ciudadano en el que impugna su negativa de registro como precandidato.

Por tal razón se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 8 del 2017 interpuesto por Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se resolvió sobre la imposición de sanciones a dicho partido por las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y egresos derivadas de la actuación del órgano nacional partidista correspondientes al ejercicio 2015.

La Ponencia propone confirmar las sanciones impugnadas porque el partido recurrente no tiene razón en sus planteamientos. En efecto, en primer lugar, carece de razón el partido al afirmar que la autoridad es responsable y debidamente lo sancionó por la existencia de saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año fiscal, bajo el argumento de que no se respetó su garantía de audiencia, esto porque la responsable sí garantizó ese derecho fundamental precisamente porque ante la falta de respaldo sobre el pago o cancelación de saldos en cuentas por pagar, la autoridad electoral requirió al partido en un primer y segundo oficio de errores y omisiones para requerir la documentación faltante, sin que exista el deber de realizar requerimientos infinitos antes de emitir la resolución; además, en todo caso, en el fondo el actor tuvo la oportunidad de defensa al presentar su recurso de apelación, pero al respecto ni siquiera identifica la documentación con la que en su concepto está demostrado el pago de los saldos en cuestión que la autoridad tiene como no exhibidos de manera precisa.

En ese mismo sentido, carece de razón el partido cuando afirma que la responsable lo sancionó indebidamente por la omisión de rechazar la aportación en efectivo de personas no identificadas al no presentar documentación comprobatoria de 163 pólizas, esto porque en contra de lo que argumenta el partido la responsable garantizó su derecho de audiencia antes de sancionarlo y sí valoró la documentación que aportó, sólo que de su análisis advirtió que se encontraba incompleta.

Asimismo, el partido no tiene razón al sostener que la responsable lo sancionó indebidamente por la falta de reintegro de remanentes de financiamiento de los procesos 2014-2015, ello porque como se detalla en el proyecto la responsable sí advirtió al partido de manera precisa sobre las cantidades en cuestión, aunado a que el tema fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación 299 de 2016, ante lo cual se actualizó la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada y su planteamiento debería de ser desestimado.

Finalmente, el partido carece de razón al considerar que la individualización de la sanción fue indebida, esto porque en contra de lo que sostiene la responsable sí tomó en cuenta los elementos que esta Sala Superior ha identificado para llevar a cabo la individualización de sanciones.

Además, en lo específico, respecto de cada una de las infracciones, sí expresó las razones con base en las cuales respaldó sus conclusiones, incluso en lo correspondiente a la sanción que le impuso por la omisión de reportar gastos por concepto de viáticos en 14 viajes, en contra de lo que sostiene el recurrente, para individualizar la sanción, la responsable tuvo la necesidad de determinar el costo promedio diario aproximado de los viajes en cuestión, a través de un procedimiento basado en la normatividad, pues consideró que la medida diaria reportada de viáticos que el partido sí reportó y realizó en distintas entidades geográficas,

con lo cual obtuvo un parámetro razonable y no arbitrario para ello, de ahí que la Ponencia considere que deben confirmarse las sanciones cuestionadas.
Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107, así como en el recurso de apelación 8, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Berrera.

Secretaria de Estudio y Cuentas Edith Colín Ulloa: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 28 de este año, promovido por Encuentro Social, en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación 2 del año en curso, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente a la presente anualidad, en particular la condición de contar con representación en el Congreso del Estado para acceder al 30% del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues opuesto a lo argüido por el partido inconforme, no adolece de la falta de exhaustividad alegada, dado que se examinaron íntegramente los planteamientos aducidos.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la inaplicación de los artículos 42 de la Constitución del Estado de Nuevo León y 44 de su Ley Electoral, ello porque opuestamente a lo sustentado por el partido actor no deviene inconstitucional la exigencia de contar con representación en el Congreso para acceder al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.

En efecto, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó que el financiamiento público estatal está condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Estatal, pues el Congreso local en el caso de la mencionada entidad únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público correspondiente a los partidos locales.

De conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución federal donde se estableció que las leyes de los estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

Así se estima que lo decidido en la referida acción de inconstitucionalidad resulta exactamente aplicable al caso, pues lo ocasionado por el partido actor al igual que en dicha acción atañe al mismo tema jurídico. Es decir, sobre la condicionante establecida en la legislación local consistente en contar con representación en el Congreso estatal para acceder al 30% del financiamiento público.

Por tanto, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto el tema jurídico debatido se propone concluir que, en el caso específico, los artículos 42 de la

Constitución del Estado de Nuevo León y 44 de su Ley Electoral, al condicionar la entrega del financiamiento público específicamente al 30% al hecho de contar con representación en el Congreso local resultan válidos, pues únicamente regulan en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público correspondiente a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de dictamen relativo al expediente formado con motivo de la solicitud de ratificación de criterios efectuado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, número SUP-RDJ-1/2016, mediante el cual requiere a esta Sala Superior se analicen y, en su caso, ratifiquen seis propuestas de jurisprudencia emitidos por este cuerpo colegiado.

Al respecto, el magistrado ponente estima que no ha lugar a ratificar dichos criterios de tesis jurisprudenciales, lo anterior es así porque si bien de conformidad con la Constitución federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que dentro de sus facultades se encuentra la de edificar jurisprudencia, no menos verdades que, a juicio del ponente carece de potestades para ello en tratándose de asuntos en los que no actúen como órgano terminal.

Ello se estima así porque, al preverse medios de impugnación susceptibles de ser resueltos por esta Sala Superior, como lo son el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, tratándose de las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada y el recurso de reconsideración respecto de las sentencias dictadas por las demás Salas Regionales, es claro que sus sentencias carecen de definitividad, por lo que, no obstante que sus resoluciones constituyen actos formal y materialmente jurisdiccionales, que instituyen criterios jurídicos sustentados al examinar un punto concreto de derecho que pudiera actualizarse en diversos asuntos, no puede estimarse que tales discernimientos resultan idóneos para constituir jurisprudencia obligatoria sobre el tema en comento. Porque siendo sus resoluciones recurribles, carecen de la definitividad que rige el sistema jurisprudencial previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta. Con su venia, señora magistrada, señores magistrados.

Nada más para posicionarme en estos dos asuntos de la cuenta. En relación con el juicio de revisión constitucional 28 de 2017, seré preciso para diferenciar el posicionamiento del que ahora se nos dio cuenta, con el diverso con el que me posicioné, al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral 408 de 2016 y sus acumulados, esto en sesión de 25 de enero del 2017.

Al formular voto particular en aquél sentido, sostuve que la obligatoriedad de las consideraciones formuladas en una acción de inconstitucionalidad, se actualizan una vez que se tiene un grado de certeza respecto de las consideraciones y los alcances del estudio que

hayan servido de base para declarar precisamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

En aquella sesión pública, si no mal recuerdo, se tomó la decisión en función del contenido de la versión estenográfica, que estaba a la mano, respecto de esta acción de inconstitucionalidad número 76/2016, que resuelve el tema jurídico que también ahora está a debate.

Creo que en este caso, a diferencia de aquel ahora contamos con un hecho notorio que es precisamente el hecho de que en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el portal de acciones de inconstitucionalidad de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se encuentra disponible el engrose de la citada acción de inconstitucionalidad, eso creo que hace una diferencia para posicionarme ahora de manera diferenciada con aquel primer pronunciamiento.

Desde esta perspectiva para mí en este momento ya son conocidas con certeza las consideraciones y alcances fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales sirvieron de base para declarar la constitucionalidad del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, cuyo contenido es similar a las normas cuya inaplicación pretende el hoy actor.

Y por tal motivo, estimo que las razones expresadas por el máximo Tribunal del país permiten la resolución del asunto que ahora someto a su consideración.

Además, en aquel momento hacíamos también en el voto de la minoría la diferenciación de que la estrategia argumentativa de defensa constitucional partía de la base de que se analizara el artículo 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, cuestión que tampoco aparece en esta contienda.

Esa sería mi aclaración y por el qué estoy presentando el asunto en los términos de la cuenta ya señalada.

No sé si pueda fijar un posicionamiento, en seguida, en relación con la ratificación de jurisprudencia o espero el posicionamiento de todos los compañeros en este asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Berrera.

Si nos permite quizá acabar los posicionamientos en el juicio de revisión constitucional 28.
Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, de manera muy breve, también me gustaría intervenir en este juicio de revisión constitucional electoral 28 del presente año, para justificar el sentido de mi voto que adelanto que será a favor, sumando por supuesto, las consideraciones del ponente.

En el presente asunto la cuestión medular a dilucidar es si resulta contrario a la Constitución federal o no que la normativa electoral de Nuevo León exija contar con representación en el Congreso de ese Estado para tener derecho a financiamiento público local, particularmente al 30% que se distribuye de manera igualitaria.

Coincido con la propuesta en cuanto concluye que no deviene de inconstitucional, perdón, no deviene inconstitucional dicha exigencia, dado que las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como bien lo adelantó ya el ponente, sustentadas en una acción de inconstitucionalidad aprobada por ocho o más votos, resultan vinculantes para esta Sala Superior, de conformidad con la jurisprudencia del alto Tribunal de rubro jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen ese carácter y

vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad cuando se aprueben por ocho o más votos.

Bueno, tal supuesto se actualiza en el presente caso en atención a lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80 y 81 que están relacionadas con la normatividad electoral del Estado de Coahuila, en la que se decidió sobre la constitucionalidad de la condición de contar con por lo menos un representante en el Congreso local para tener derecho al financiamiento público estatal y validó ese requisito en razón de que el Congreso local en ese asunto de Coahuila reguló en los mismos términos que la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos locales.

Bueno, la sentencia dictada en dichas acciones de inconstitucionalidad ya es conocida con certeza en sus consideraciones y alcances, pues incluso, como igualmente lo mencionaba el ponente, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el portal de acciones de inconstitucionalidad de esta Sala Superior se encuentra disponible el engrose correspondiente.

En consecuencia, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que el financiamiento público estatal al estar condicionado a contar con una representación en el Congreso local resulta constitucional, se concluye en el presente caso, específicamente los artículos 42 de la Constitución del Estado de Nuevo León y 44 de su Ley Electoral, al condicionar la entrega de financiamiento público, especialmente del 30% al hecho de contar con representación en el Congreso local resultan válidos.

No pasa desapercibido y también así lo quiero aclarar, que en un caso similar el juicio de revisión constitucional electoral 406 de 2016 y sus acumulados que resolvimos el 25 de enero pasado voté en contra; sin embargo, ello porque estimo, como lo manifesté en ese momento, que la obligatoriedad de las consideraciones sostenidas en una acción de inconstitucionalidad se actualizan una vez que se tiene conocimiento del engrose correspondiente, que en esa fecha todavía no se conocía, a diferencia de ahora que ya está publicado, y lo tenemos muy claro.

Y es por eso que mi voto es a favor del proyecto.

Sería todo, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Si no hay otra intervención en el juicio de revisión 28, quisiera también precisar las razones de mi voto en el entendido de que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Fuentes Barrera; no obstante ello, emitiré un voto razonado en el mismo para explicar el por qué mi cambio de criterio, ya que en tanto en los juicios de revisión 406, 408, a los que ya se ha hecho referencia me quedé en la minoría, voté en contra, en virtud de que consideraba que las acciones de inconstitucionalidad 76 de 2016 y sus acumuladas, si bien habían sido resueltas por una mayoría de nueve votos, lo cierto es que no se tenía el engrose y tampoco estaba publicado.

Y esto consideraba yo que de conformidad con lo que establece el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, indica que una vez que se dicte la sentencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordena notificar a las partes y manda publicarla de manera íntegra, incluidos los votos particulares en el semanario judicial.

El hecho de que no existiese esta publicación y solo teníamos, como ya bien fue señalado los debates que se llevaron a cabo por el Pleno de la Corte, nos daba la libertad a la Sala Superior de proceder al estudio de constitucionalidad del artículo 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, en aquél entonces voté en contra de los proyectos que se estaban debatiendo, al considerar que tenía, privilegiaba nuestra libertad de estudio de la constitucionalidad de una norma electoral.

No obstante, ello, hoy que nos presenta el proyecto el magistrado Fuentes Barrera, el engrose ya es conocido en su totalidad, en virtud de que ya fue publicada en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la página de las acciones de inconstitucionalidad y, al haber sido aprobada dicha acción de inconstitucionalidad por una mayoría de nueve votos, nos obliga en cuanto a su criterio de interpretación.

Por esta razón, voto en esta ocasión a favor del proyecto, precisando que lo hago con un voto razonado.

Muchas gracias.

Magistrado Fuentes Barrera, si quiere intervenir en su proyecto de RDJ-1.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta.

Aquí, como antecedente debo referir que el Magistrado Presidente de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos propone la ratificación de seis criterios emitidos, a fin de que fueran a formar jurisprudencia.

Debo señalarles que, al examinar esta propuesta, la Ponencia se hizo cargo en un primer momento, y sólo para poner yo en contexto mi participación, de examinar la Reforma Constitucional de 10 de febrero de 2014, en donde se reformaron, entre otros, los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se creó la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien se le otorgó competencia fundamentalmente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, y se dejó en el Instituto Nacional Electoral la atribución de sustanciarlos.

Derivado de dicha reforma, se modificaron, entre otras legislaciones, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre las que destacan los artículos 185, 186, 192 y 195, párrafo tercero, de los que se desprende que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Especializada; que dicho Tribunal es competente para conocer de los asuntos -dicho Tribunal me refiero a la Especializada-, es competente para conocer de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su consideración por violaciones a lo previsto en la base 3 del artículo 41, párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución a las normas sobre propaganda político-electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció específicamente en su artículo 475 que la Sala Regional Especializada de este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, estableciéndose también en el diverso 476 el procedimiento de tramitación y resolución de los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional.

Dicha reforma legal trajo consigo la adición al Libro Sexto de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado “Del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador”, por el cual se instituyó un medio de impugnación extraordinario de

competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer de sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada.

Dos medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 41, base tres, apartado D de la Constitución federal y C el acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia.

De lo anterior, la Ponencia desprendió que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación mediante el cual la Sala Superior puede conocer y resolver de forma definitiva e inatacable todas las resoluciones dictadas por la Sala Regional Especializada.

Ahora bien, el análisis de todos estos preceptos lleva a plantearles la consulta en relación a la pervivencia o no de la tesis relevante número 7/2016, de rubro “Sala Regional Especializada, sus determinaciones en el procedimiento especial sancionador son actos materialmente administrativos”, en donde se estableció que por regla general las determinaciones que adopta la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento administrativo sancionador constituyen actos materialmente administrativos.

Como se refería del análisis de toda la normativa a la que he hecho referencia, la consulta les propone no compartir ese criterio en virtud de que se estima que la Sala Especializada de este Tribunal es un órgano eminentemente jurisdiccional y con funciones de la misma naturaleza, porque si bien dicho procedimiento finca una competencia para investigar hechos presuntamente constitutivos de infracción al Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, fija un acto de naturaleza formal y materialmente jurisdiccional a la Sala Especializada por la resolución culminatoria, dado que resuelve sobre la existencia o inexistencia de alguna infracción electoral y de ser el caso, impone las sanciones respectivas.

De esta manera en este primer apartado se les propone abandonar este criterio y establecer que la Sala Especializada sí realiza funciones formal y materialmente jurisdiccionales.

En un segundo tramo de la consulta se les propone que, precisamente, dada la posibilidad de que las sentencias emitidas por la Sala Especializada sean susceptibles de impugnación, no resultan idóneas para generar criterios jurisprudenciales.

Y ya para no ser más extenso en mi explicación, ya adelantó la secretaria de la cuenta, la Ponencia parte del hecho de que la organización de los tribunales se hace sobre la base del principio de jerarquía que la jurisdicción se divide en atención al grado que los criterios inimpugnables son los idóneos para generar jurisprudencia tratándose de las Salas Regionales, porque así se alcanza unidad en el sistema de impartición de justicia, se dan soluciones iguales a idénticos casos y la inimpugnabilidad es la que contribuye a la seguridad jurídica, a la uniformidad de criterios y a la previsibilidad de la actuación de los tribunales.

Esa sería mi intervención, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. También de manera muy breve y concreta quisiera posicionar mi postura a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, no sin antes de verdad reconocer el trabajo exhaustivo y de gran apertura que le caracteriza, por cierto, al magistrado para escuchar y para atender todas las reflexiones que se llevan a cabo en nuestras reuniones.

Gracias y bueno, fue un tema muy interesante y considero de gran importancia y trascendencia también para nuestro funcionamiento interno como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como decía, de manera muy breve quisiera comentar, bueno, que en primer lugar coincido con la propuesta de apartarnos del criterio contenido en la tesis relevante 7/2016, de rubro Sala Regional Especializada, sus determinaciones en el procedimiento especial sancionador son actos materialmente administrativos, toda vez que la Sala Especializada de este Tribunal Electoral es un órgano eminentemente jurisdiccional y con funciones de la misma naturaleza; lo anterior porque estimo y, sin duda alguna, que tanto esta resolución como las que emite en los procedimientos especiales sancionadores la Sala Especializada, y en este caso esta resolución es formal y materialmente jurisdiccional.

Comentábamos ya también, y así lo había ya explicado de manera muy puntual el magistrado Fuentes, es formalmente jurisdiccional pues la emite un órgano de carácter jurisdiccional que forma parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que además, bueno, es un órgano el que delimita e incluye su función jurisdiccional es netamente y es para todos los órganos y las instancias que lo conformamos.

Por otro lado, el procedimiento administrativo sancionador a pesar de tener ese carácter, se lleva en forma de juicio y además reviste todas las características de éste, entre ellas la garantía al debido proceso y garantías de audiencia.

En ese sentido, coincido con la propuesta que somete a consideración el magistrado Fuentes Barrera en este apartado.

De igual forma, comparto la propuesta relativa a que las Salas Regionales de este Tribunal, sin excepción, carecen de facultades para emitir jurisprudencia sobre los temas de su competencia en los que no se constituyan como órganos terminales, al preverse un medio de impugnación susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior, ya sea a través de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador o algún recurso de reconsideración según sea el caso.

En conclusión, si bien las resoluciones de la Sala Regional Especializada constituyen actos formal y materialmente jurisdiccionales, al ser de primera instancia y no definitivas, al ser susceptibles de ser impugnadas y revisadas por esta Sala Superior, de ahí que estimo como lo establece también el proyecto, que no resultan idóneas para constituir jurisprudencia sobre el tema en comento.

En el caso, no es obstáculo para arribar a la anterior consideración, el hecho de que esta Sala Superior, a través del medio de impugnación correspondiente, confirmara en cada caso las cinco sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada, para que ésta pudiera generar jurisprudencia, pues en tal supuesto, el criterio emitido en última instancia sería el decretado por esta Sala Superior al ser el órgano jurisdiccional terminal en materia de procedimientos administrativos sancionadores.

En consecuencia, como ya lo he manifestado, coincido con la decisión de que, en el caso, no ha lugar a ratificar los proyectos de tesis de jurisprudencia materia del presente asunto y, por ende, como lo adelanté, votaré a favor del proyecto que se nos está poniendo a consideración.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.
Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Muchas gracias, Presidenta.

Efectivamente, coincido con mis compañeros en que este es un asunto trascendente, se fija un criterio pues estamos determinando cuáles de las Salas Regionales pueden tener la atribución de llegar a integrar ciertos criterios de tesis que a la postre se pudieran convertir en jurisprudencia, aprobadas ya por esta Sala Superior.

Y en el caso concreto, estamos analizando si la Sala Regional Especializada tiene las atribuciones como para generar criterios de tesis que al final se puedan convertir en jurisprudencia.

Lo que yo quisiera destacar, que estoy de acuerdo con la propuesta que se presenta en el proyecto, pero sí sería importante definir o ir interpretando lo que la Ley Orgánica establece en relación con la jurisprudencia.

Y el artículo 232 dice: “La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes”, y nos establece cuántos precedentes se requieren para que la Sala Superior pueda integrar jurisprudencia y cuántos se requieren para que las Salas Regionales puedan también integrar jurisprudencia.

La fracción segunda de este artículo dice: “Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, y la Sala Superior lo ratifique”.

Aquí tenemos el primer aspecto que hay que distinguir; las Salas Regionales sí pueden establecer criterios, por supuesto, de hechos tan implícitos en cada sentencia sin necesidad de que hagan formalmente una tesis.

Cuando hay esos cinco criterios automáticamente no existe la jurisprudencia, sino que la tienen que sujetar a la ratificación, al análisis por parte de la Sala Superior para que esa jurisprudencia sea obligatoria para todos los órganos.

Después dice el párrafo segundo de la fracción III de este mismo artículo: “En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar la jurisprudencia”.

Y esto es importante porque a mí me parece que una lectura rápida de este párrafo pareciera indicar que todas las Salas pueden realizar esto, sin embargo, en mi concepto la circunstancia de que se le dé atribuciones a la Sala Superior a que adelante un criterio con el análisis de precedentes para ver si integran jurisprudencia, en mi opinión se refiere a aquellos temas que van a escapar al análisis por parte de la Sala Superior, es decir, aquellos asuntos que culminan en las Salas Regionales, y por esa razón se le da esa atribución a la Sala Superior de que los pueda examinar.

No se refiere a aquellos supuestos donde ordinariamente o extraordinariamente la Sala Superior pudiera conocer mediante el medio de impugnación correspondiente de esos asuntos, porque sería ahí donde estaría fijando ya la Sala Superior el criterio.

En este caso coincido con lo establecido en el proyecto, que efectivamente la Sala Regional Especializada es un órgano formalmente jurisdiccional; sin embargo, está encargada de emitir la sentencia por la forma en que está desarrollada la normatividad es la encargada de emitir la sentencia en primera instancia; y en todos los supuestos esa decisión que emite la Sala Regional Especializada es recurrible ante la Sala Superior.

De hecho, algo que puede ejemplificar muy claramente esto es que de las resoluciones que nos enviaron para que las ratificáramos como jurisprudencia, esta Sala Superior las conoció en revisión, ¿sí? Por lo tanto, al conocerlas se está adoptando o es el criterio el que debe

prevalecer el que ya señaló y resolvió esta Sala Superior y no sale. Yo creo que ese es el mejor ejemplo, en mi opinión, respecto de este punto.

Lo importante que a mí me parecía destacar era la interpretación que deberíamos darle al segundo párrafo de la fracción III del 132 y que se está refiriendo, efectivamente, a aquellas decisiones respecto de las cuales esta Sala Superior no podría conocer a través de un medio de impugnación.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Me uno también al reconocimiento al magistrado Fuentes por su gran apertura y profesionalismo en el desarrollo de éste y de todos los expedientes que siempre presenta.

Yo quiero ponderar solamente un par de cuestiones: la primera es el abandono de la tesis relevante que lleva por rubro “Sala Regional Especializada, sus determinaciones en el procedimiento especial sancionador son actos materialmente administrativos”.

A través de esta tesis relevante se conceptualizaba a la Sala Especializada como un órgano administrativo, del contexto de la lectura de la tesis relevante, inclusive se podía pensar que ni siquiera tenía papel materialmente jurisdiccional, lo cual era un tema muy controvertido.

En el proyecto en cuestión se está abandonando la tesis relevante, el criterio anterior, vamos a decirlo, de determinación de la naturaleza, tanto de la Sala como de sus determinaciones y con claridad se está estableciendo que la Sala Especializada es un órgano material y formalmente jurisdiccional, lo cual, cabe decir, es congruente con la reforma del año 2014 en materia de procedimiento especial sancionador.

Hoy la Sala Especializada está haciendo control de derechos humanos en el procedimiento especial sancionador y está analizando casos que tienen que ver, justamente haciendo jurisdicción constitucional electoral. Ese es justamente el reconocimiento y darle congruencia a la reforma de 2014, yo pienso que es de hecho un gran progreso en torno a esta temática.

Y la segunda cuestión es en cuanto a la determinación de que las resoluciones de la Sala Especializada no pueden formar jurisprudencia o no pueden presentarse a ratificación a fin de forma jurisprudencia, tiene que ver mucho con la idoneidad del precedente, pero la idoneidad de precedente analizado cuando se actúa como instancia, como primera instancia, vamos a decirlo así.

Justamente coincido con el proyecto en ambas cuestiones, me parece que, efectivamente, cuando la Sala Especializada, que es así el que tiene esa naturaleza de órgano de primera instancia, pero claro, en otros casos en que las Salas Regionales también actúan como primera instancia, me acuerdo de todos los asuntos de JIN que conocen en materia federal, inclusive podremos, tendremos que discutir el tema respecto de *per saltum*, etcétera. Esos casos la fijación de una línea jurisprudencial de primera instancia de un precedente idóneo para formar jurisprudencia, justamente eso es de lo que lamentablemente carece en los términos del proyecto que se nos presenta y que comparto. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Yo quisiera hacer algunas reflexiones en torno a lo que ya mis colegas magistrados han precedido en el uso de la voz, diciendo que lo que lleva al proyecto a esta determinación y lo que después de mucha reflexión me convence para acompañar el proyecto.

No es por la interpretación del artículo 232, porque ahí podríamos decir que existe una literalidad en torno al precepto; es decir, que la fracción segunda establece que cuando las Salas Regionales en cinco sentencias no interrumpidas por otras en contrario sostengan el mismo criterio de aplicación, se podrá generar o podrá iniciarse el procedimiento para conformar jurisprudencia, señalando que dicho artículo no establece distinción entre Salas Regionales de las cinco circunscripciones o la Sala Regional Especializada.

Tampoco me parece que es atendiendo a la fracción tercera, segundo párrafo, que ya hizo la cita el magistrado Indalfer Infante, en el cual simplemente señala que se comunicará a la Sala las cinco sentencias que contenga el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, de tal manera que la Sala determine si procede o no fijar la jurisprudencia.

El aspecto relevante, y ya lo apuntaba el magistrado ponente y también lo decía ahora el magistrado De la Mata, es precisamente la idoneidad de la jurisprudencia, es decir, para qué se conforma jurisprudencia; evidentemente desde mi punto de vista eso tiene que ver con una capacidad de los órganos jurisdiccionales de instancias terminales.

Lo que el magistrado ponente nos propone en la página 29 y 30 del proyecto, y cito un breve, párrafo que dice: “Sin embargo, tales tesis o consideraciones no pueden constituir jurisprudencia sobre el tema jurídico correspondiente, porque éstas sólo pueden ser emitidas por un órgano legalmente encargado de resolver en última instancia sobre la temática relativa en la especie”.

Es decir, me parece que ahí es donde está el meollo del asunto, toda vez que, si no fuera una instancia terminal, siempre existiría la posibilidad de una contradicción o simplemente de fijar un criterio previo al último órgano jurisdiccional que le corresponde emitir la última palabra en torno a un dilema jurídico.

Y digo esto porque tampoco es un argumento el de la temporalidad, es decir, el hecho de que el 10 de febrero de 2014 se haya publicado el Decreto en el cual se crea la Sala Regional Especializada, y con posterioridad se hayan dado este tipo de reformas tanto a las leyes electorales, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me parece que tampoco puede ser el argumento en sí de temporalidad.

Lo que considero importante aquí destacar, es que, y lo subrayo, esta determinación de modo alguno quiere decir que la Sala Regional Especializada es una Sala de menor jerarquía o que tiene menores facultades que el resto de las Salas Regionales con las cuales se conforma el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Desde mi punto de vista, la única razón a la que obedece esta determinación es, precisamente, a que en el ejercicio material de su función, todos sus actos acaban siendo revisados por la Sala Superior en torno al criterio en el cual se toman las determinaciones jurisdiccionales que les compete por ley tomar.

Y, en ese sentido, la única distinción que podemos nosotros entender para, precisamente, aclarar y subrayar que goza la Sala Regional Especializada de las mismas potestades del resto de las Salas Regionales del país, y que sus capacidades, además de la importancia material que tiene en torno al sistema electoral en su conjunto, es mayúscula, por los temas que le corresponde analizar en torno a todo lo que tiene que ver con los derechos y prerrogativas para el acceso y uso de los tiempos en radio y televisión, entre otros.

Por lo mismo es importante aclarar este criterio al cual me sumaré, acaba teniendo simplemente una razón, de índole funcional, funciona mejor el sistema electoral a través de esta determinación que nos propone el magistrado Fuentes Barrera, toda vez que de lo contrario podrían surgir complicaciones o dilemas en las resoluciones, y que esta Sala Superior después tuviera que decidir entorno a actuaciones que le corresponden a la Sala Regional Especializada.

Por lo demás me parece, insisto, tienen todas las potestades y todos los derechos funcionales que le corresponde a la Sala Regional Especializada, como a las Salas Regionales que conforman nuestro Tribunal.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera intervenir muy brevemente, creo que ya fue dicho casi todo o todo en este asunto. Obviamente votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Fuentes Barrera, a quien agradezco y reconozco la apertura en el debate en torno a los alcances del proyecto que somete hoy a nuestra consideración.

Y quiero destacar en efecto que este es un asunto trascendental, ¿por qué? Porque tiene un impacto, es una sentencia que tiene un impacto en la política judicial que este Tribunal está construyendo a raíz de esta nueva integración.

Por una parte, se define o se redefine cuál es la naturaleza de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, precisando que se abandona el criterio sostenido ya en la tesis relevante 7 del 2016, en la que se establecía, ya lo dijeron varios de mis colegas al antecederme, que sus determinaciones en el procedimiento especial sancionador son actos materialmente administrativos.

Y aquí con el proyecto justamente se abandona y nos propone abandonar esta tesis para darle a esta Sala del Tribunal un carácter jurisdiccional, lo cual me parece que es un gran avance en cuanto a la visión de qué Tribunal Electoral es el que queremos y cuál Tribunal Electoral.

En cuanto a la determinación de ¿qué órganos pueden proponer jurisprudencia sujeta a ser ratificada por esta Sala Superior? considero que también esto es un gran avance en cuanto a delimitar de alguna manera competencias y me parece que este criterio alcanza de alguna manera el modelo que se tiene dentro del Poder Judicial Federal en el que todos aquellos órganos que conocen en primera instancia no pueden emitir jurisprudencia o propuestas de jurisprudencia, ya que todas sus sentencias son por definición recurribles, que es lo que aquí se propone respecto de la Sala Especializada en cuanto todas sus sentencias, como ya lo señaló el magistrado Fuentes Barrera, pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión.

En cuanto a las demás Salas Regionales, me parece que lo que propone el proyecto en el sentido de que todas aquellas sentencias que no sean recurribles y que no sean recurridas, además, porque podrían ser impugnadas y jurídicamente hablando, pero que ningún actor se inconforme. Por ende, ahí las Salas Regionales sí pueden proponer jurisprudencia, siempre y cuando tengan cinco precedentes en el mismo sentido, que cumplan con las reglas formales de la jurisprudencia.

Si las sentencias son recurribles, como es el caso de los juicios de inconformidad en ciertas vertientes, obviamente no tendría cabida la propuesta de la jurisprudencia y en todos aquellos que sean impugnados a través del recurso de reconsideración.

Con esto ya es el gran reconocimiento que le hago a la sentencia, empezamos a definir, qué políticas judiciales queremos aplicar en este Tribunal Electoral, razón por la cual votaré a favor también de este proyecto que somete a nuestra consideración.

Al no haber más intervenciones, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido acompaño los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted hizo la aclaración de que haría la emisión de un voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 28 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En la ratificación de jurisprudencia 1 de 2016, se resuelve:

Único.- No ha lugar a la ratificación de las tesis de jurisprudencia propuestas por la Sala Regional Especializada.

Secretario Daniel Juan García Hernández, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 44 del 2017, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en el procedimiento especial sancionador 4 del año en curso, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, a quien postuló como precandidato a gobernador por esa entidad por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

La consulta propone, en principio, declarar inoperantes los agravios porque el actor se limita a señalar que la responsable, en forma indebida apartó del análisis de la materia del procedimiento especial sancionador las faltas denunciadas consistentes en el fraude a la ley y la simulación de la contienda interna partidista, pero omite controvertir las razones torales por las cuales se excluyó el examen de tales aspectos.

Por vía de consecuencia, la consulta estima también inoperantes los alegatos concernientes a las cuestiones probatorias vinculadas con la pretendida simulación.

Por otro lado, en los disensos se aduce que la responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas para evidenciar que desde el 18 de enero del presente año, el candidato a gobernador de Coahuila por el Partido Acción Nacional fue José Guillermo Anaya Llamas, y que, al tratarse de precandidato único no podía realizar actos de precampaña en cualquier modalidad, como se alega ocurrió en la especie, en contravención al artículo 169, párrafo uno, inciso F) del Código Electoral del Estado.

El proyecto propone considerar infundados tales motivos de inconformidad porque, contrario a lo argüido, la responsable sí valoró, tanto en forma aislada como administrada a los medios de prueba del expediente para colegir que no existió el registro del citado ciudadano como precandidato único en la fecha señalada. Es decir, que la Comisión Permanente Nacional del partido lo hubiera designado precandidato único, pero aún más, señaló que se comprobó el registro de otro precandidato y concluyó que, por ende, en el caso, no se infringió lo expuesto en el invocado precepto legal, porque tanto el citado instituto político, como sus precandidatos podían realizar actos de precampaña.

En virtud de lo expuesto, el proyecto sometido a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta del asunto, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 44 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete la Ponencia a mi cargo a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 45 del presente año, interpuesto por Saúl Cano Hernández, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Ciudad de México, en la que confirmó la sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que determinó, entre otras cuestiones, dar vista al Congreso, al ayuntamiento del municipio Panotla y a la Procuraduría General de Justicia, todos de la citada entidad federativa, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el indicado órgano jurisdiccional electoral local de restituir en el goce de los derechos vulnerados a los presidentes de comunidad y síndica del indicado ayuntamiento.

En el proyecto se propone estimar inoperantes los motivos de disenso, porque si bien la Sala Regional responsable omitió pronunciarse expresamente sobre la solicitud de inaplicación del párrafo tercero del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo cierto es que el recurrente no lleva a cabo un genuino ejercicio argumentativo que fije el alcance interpretativo de un artículo de la norma fundamental federal o de un derecho humano al caso concreto, mediante la cual se acreditara la confronta del texto constitucional con el dispositivo legal en cuestión.

Lo que resulta necesario para que esta Sala Superior pueda efectuar el pronunciamiento respectivo, ya que se limita a señalar como motivo de inconstitucionalidad que los medios de impugnación que integran toda la academia impugnativa sean tomados como conductas evasivas de dicho incumplimiento.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 45 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68, promovida contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en relación con la celebración de la Asamblea Estatal en donde se eligieron, entre otros, a candidatos para integrar un órgano nacional de ese partido político, pues el promovente presentó escrito de desistimiento que fue ratificado en su oportunidad en este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, se propone desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95, promovido contra el acuerdo 274 del Congreso de Colima relativo a las conclusiones del juicio político 14/2016, pues la demanda del actor carece de vinculación con sus derechos político-electorales, ya que las sanciones

que le fueron impuestas no atentan contra su derecho a ser votado en tanto que son una medida excepcional de naturaleza política.

También se propone desechar el juicio de revisión constitucional electoral 41, promovido por Morena, contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se desestima un procedimiento sancionador seguido contra el Partido Revolucionario Institucional, por la conducta agresiva de su representante contra un consejero del Instituto Electoral de esa entidad, al estimar que el asunto no resulta determinante para el proceso electoral que se encuentra en curso o su resultado, toda vez que la denuncia se originó con motivo de una sesión del Consejo General de dicho Instituto y no se advierte que lo resuelto pueda obstaculizar o afectar los registros partidistas, campañas, cómputos, o si insiste, algún acto o fase del proceso comicial.

Por otro lado, se desechan de plano los recursos de reconsideración 48, 51, así como el 52 y acumulados interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en ellas la responsable se limitó a analizar cuestiones de mera legalidad y a lo largo de la cadena impugnativa los ahora recurrentes no formularon ningún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno, que pueden ser revisadas por esta Sala Superior.

Finalmente, se propone desechar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 32, interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en lo que se declaró la promoción personalizada y uso de recursos públicos del recurrente, al considerar que este medio impugnativo no es el medio idóneo para controvertir el fallo referido sin que haya lugar a ordenar su reencauzamiento de recurso de reconsideración pues de autos se advierte que como en los medios de impugnación de los que se dio cuenta previamente dentro de la determinación referida, la Sala responsable se limitó a analizar cuestiones de mera legalidad y a lo largo de la cadena impugnativa, el ahora recurrente no formuló ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser revisados por esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Muchas gracias, Presidenta.

Solamente para hacer algunos planteamientos en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95/2017. Y esto porque, aun cuando se trata efectivamente de un desechamiento, me parece que puede ser trascendente la decisión que aquí estamos emitiendo, aun cuando ya la estamos apoyando en algunos precedentes en los que se ha pronunciado esta Sala Superior, en relación a la improcedencia de este medio de impugnación de este juicio, tratándose de decisiones emitidas en un juicio político, que es el caso.

Nosotros estamos considerando que, tanto el procedimiento como la decisión que se emite en este tipo de actos, no forman parte de la materia electiva que es competencia de esta Sala Superior que, si bien, tiene una connotación política, eso no hace que sea materia electoral y, por ende, competencia de esta Sala Superior conocer de dicho asunto.

En este caso, tiene una particularidad que tampoco considero debe influir para que esta Sala Superior conozca el fondo del asunto, y el hecho es que, al emitir una sentencia la Sala Regional Especializada determinó darle vista al Congreso del Estado de Colima, con motivo de la responsabilidad que encontró al analizar los hechos denunciados en ese procedimiento sancionador respecto, precisamente, del promovente de este JDC.

Con motivo de esa vista es que el Congreso del Estado lo que hace es desarrollar un procedimiento de juicio político.

Sin embargo, en el caso lo único que se hizo es dar vista porque dentro de la propia normatividad electoral no se encuentran atribuciones para que los tribunales electorales puedan sancionar, como era el caso de un presidente municipal, y por esa razón es que se ordenó dar vista.

Pero eso es muy importante, porque en esa vista solamente es hacer del conocimiento del Congreso los hechos administrativos que se demostraron o que se encontraron probados dentro de ese procedimiento, pero en la resolución en ningún momento se dijo: “Instaura un juicio político”, sino únicamente se dio vista para que lo determinara.

Entonces, lo que hace el Congreso es actuar con amplitud de facultades, con libertad de atribuciones para poder desarrollar el procedimiento que él considere pertinente.

Pero en el caso consideramos que todo lo que se resuelve en ese procedimiento solamente es determinar si efectivamente se actualizan las faltas administrativas que se le atribuyeron y en caso de ser así, bueno, que se determine.

Que esto influye en el caso de alguien que ha sido o que tiene un cargo de elección popular, bueno, es la consecuencia, pero eso no significa que haya una afectación a sus derechos de ser votado o de desarrollar la actividad por la cual fue electo.

Por esas razones consideramos que el juicio, el JDC no es el mecanismo idóneo para combatir esto y, por ejemplo, en el caso existe jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, que es la 53/2004, que dice: “Controversia constitucional procede en contra de resoluciones dictadas en un juicio político seguido a servidores públicos estatales”. Es decir, sí hay precedentes en el sentido de que el medio correcto o adecuado para impugnar este tipo de decisiones es la controversia constitucional.

Por lo tanto, al considerar que no se trata de derechos electorales o de resoluciones emitidas por una autoridad electoral, es por esa razón que consideramos que el JDC no es el juicio o el medio idóneo para impugnar las decisiones emitidas en ese tipo de procedimientos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias. También sobre este mismo juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Yo acompañaré la propuesta porque además del criterio de la Suprema Corte que ya ha citado y la línea jurisprudencial que ha tenido este Tribunal, me parece que ésta es la interpretación que es consecuencia del diseño legislativo que tenemos y que, digamos, es además coherente y consistente.

Si en la legislación electoral no se prevé un mecanismo de sanción para servidores públicos y lo que tenemos y así ha sido aplicado, interpretado, es que cuando la autoridad electoral sea local o sea nacional, determina la violación a un precepto de las leyes electorales que se

aplican y se interpretan en esta competencia y la consecuencia es dar vista a una autoridad que se estime competente para sancionar, ahí el legislador saca del ámbito de nuestra competencia lo que suceda en estos procedimientos de responsabilidad administrativa o política.

Entonces, creo que es consecuencia este criterio del diseño legislativo y sí hay otras vías de protección jurisdiccional, como es la controversia constitucional y en algunos casos también el amparo.

Así que me parece que no hay un estado de indefensión y además que es consecuencia y repito, del diseño legislativo que así ha previsto canalizar aquellos casos en donde se considera por la autoridad administrativa y si lo ratifica, evidentemente, las instancias judiciales, se considera fundado un acto de servidores públicos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Únicamente quisiera precisar aquí para dejar las cosas en claro que la única competencia que hubiéramos podido tener es si se hubiese impugnado la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que, sí se había cometido una falta y que ordenó la vista, dicha sentencia no fue impugnada a través del recurso de revisión ante esta Sala Superior, por ende ese aspecto ha quedado totalmente firme y nos vemos imposibilitados, en su caso, para poder revisar dicha sentencia, por eso votaré a favor del proyecto que propone que no somos competentes para conocer de lo resuelto en un juicio político.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95, así como en los recursos de reconsideración 48 y 51, y de revisión del procedimiento especial sancionador 32, todos de 2017, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 41 del presente año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio de revisión constitucional electoral.

Segundo.- Se desecha la demanda.

En los recursos de reconsideración 52 al 74, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con tres minutos del 15 de marzo de 2017, se da por concluida.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -